



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 20 de noviembre de 2007.

“2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN SONORA”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, ha sido la reinención de la función pública como premisa para lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

La reinención de la función pública implica el aprovechar experiencias exitosas de sistemas de calidad en la administración pública y en el sector privado, como referencia y estímulo para los procesos de cambio que impulse el Estado, al tiempo que se impulsa la eficiencia y honradez en la administración de los recursos económicos disponibles.

Partiendo de la premisa de proporcionar a la sociedad servicios de calidad, el Ejecutivo a mi cargo, envió a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado con el propósito de incluir, entre las facultades del Congreso del Estado, la posibilidad de aprobar en el Presupuesto de Egresos Estatal partidas presupuestales multianuales para hacer frente a los compromisos del Estado derivados de la contratación de obras o servicios cuya ejecución rebase dos o más ejercicios fiscales.

Aprobada el doce de febrero del año en curso, la nueva disposición constitucional abrió la posibilidad para la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, así como para incorporar esquemas de participación y asociación conjunta del sector público y el privado que permitan al Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo, y concentrarse en cumplir con los objetivos institucionales de procurar el bienestar de la población con un eficiente uso de los recursos públicos, sujetándose a las bases que el mismo Ordenamiento Constitucional establece.

Las asociaciones público privadas son un esquema que se ha venido aplicando desde principios de la década de los años noventa, que ha ido gradualmente extendiéndose con éxito en diversos países. En México, el Gobierno federal ha desarrollado este esquema durante los últimos años a través de la implementación de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

proyectos para prestación de servicios, que son un esquema particular de asociaciones público privadas

En ese contexto, y a efecto de que nuestra Entidad cuente con el marco jurídico que le permita desarrollar esquemas similares de participación y asociación conjunta del sector público y el privado, hoy someto a su digna consideración las Iniciativas de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios y reformas al marco legal existente que permitirán al Estado aprovechar los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privada de Servicios tiene como finalidad regular por una parte las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo a través de esta forma de contratación, y por otra la regulación respectiva de los contratos que documenten las alianzas público privadas de servicios que realice el Estado de Sonora. Asimismo, las reformas propuestas a diversos ordenamientos jurídicos tienen como finalidad permitir una aplicación e interpretación armónica y coherente con la nueva Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Estas propuestas no sólo pondrán a nuestro Estado a la vanguardia respecto a otras Entidades Federativas, sino que también le permitirá obtener beneficios financieros importantes, incentivando la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos y construcción de infraestructura relacionada.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios se integra por varios títulos y capítulos mismos que en su conjunto tienen como finalidad, regular por una parte las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo bajo dicha modalidad, y por otra la regulación respectiva de los contratos que documenten las Alianzas Público Privadas de Servicios que con ese carácter celebren los entes contratantes.

Asimismo, la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios contempla los sujetos de la Administración Pública Estatal y Municipios que podrán desarrollar proyectos bajo este esquema de contratación cuando éstos se consideren viables porque cumplen con los requisitos mínimos relativos a su planeación, presupuestación y programación que se establece en la Iniciativa de Ley.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios prevé los requisitos mínimos que deberán reunir los proyectos para que éstos puedan ser desarrollados a través de una alianza público privada de servicios y señala las características esenciales que deben reunir estos proyectos, los cuales implican: (I) la celebración de un contrato de prestación de servicios por un plazo de por lo menos cinco años; en el que se estipule el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

pago de una contraprestación por los servicios que dicho proveedor preste, (II) que mediante la prestación de los servicios el proveedor coadyuve al ente contratante a fin de que éste pueda prestar los servicios públicos que tiene encomendados y pueda dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tiene asignados y (III)) que el proveedor sea responsable del financiamiento que en su caso sea necesario para el desarrollo de la Alianza.

Con el propósito de cumplir con la disciplina fiscal establecida en los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, esta Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios regula, en su capítulo segundo, la planeación, programación y presupuestación que deben reunir las alianzas públicas privadas de servicios. Bajo esta perspectiva, la Iniciativa de Ley prevé que el ente contratante determinará tanto el presupuesto total del proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio y subsecuentes hasta el término del contrato que documente la alianza público privada de servicios. De esta forma, se podrá determinar desde un inicio el costo total del proyecto moderándose el impacto presupuestario en las finanzas públicas del Estado.

Como parte del proceso de planeación, programación y presupuestación se prevé que la Secretaría de Hacienda emita los criterios y políticas prudenciales de gasto corriente que deberán observar los entes contratantes para que se evalúe el impacto del proyecto tanto en el gasto específico del ente contratante del sector público como en el gasto público en general, por lo que la Secretaría de Hacienda estará facultada para rechazar un proyecto cuando éste comprometa a tal grado el gasto corriente específico del ente contratante.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios señala que los pagos que realicen los entes contratantes a los proveedores deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente. Bajo la misma premisa, se prevé que el ente contratante realice pagos al proveedor hasta que reciba los servicios objeto de la Alianza Público Privada de Servicios, siendo así que el esquema se encuentra lejos de ser considerado como deuda pública por realizarse el pago por servicios efectivamente prestados y no con anterioridad al mismo. Bajo este orden de ideas y en virtud de que el objetivo de los contratos bajo este esquema serán contratos de servicios, aunque los mismos puedan implicar el desarrollo de construcciones, éstas no reunirán las características de obra pública al no ser el objeto principal del contrato; además dichas obras no serán propiedad del Estado durante la vigencia del contrato. Como consecuencia de lo anterior, los pagos bajo un contrato de Alianzas serán pagos de gasto corriente y no gasto de inversión.

Cabe señalar que en caso de que un ente contratante considere que para la viabilidad de un proyecto bajo el esquema de una alianza público privada de servicios sea necesario otorgar una garantía al proveedor, ésta deberá contar con la autorización de ese Honorable Congreso a propuesta del Ejecutivo Estatal a mi cargo, en el entendido



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

que la garantía estatal no podrá otorgarse como una obligación incondicional de pago por parte del Estado. Asimismo, en caso de ser necesario se faculta a la Secretaría de Hacienda para constituir los mecanismos financieros requeridos incluyendo la creación de fideicomisos de pago y/o garantía.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios establece que los proyectos que pretendan realizar los entes contratantes deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda. Una vez autorizados los proyectos para ser desarrollados como Alianzas Público Privadas de Servicios por parte de dicha Secretaría los mismos serán sometidos al H. Congreso del Estado para que apruebe tanto su desarrollo como el presupuesto para el mismo en todos los ejercicios fiscales en los que se encuentre vigente.

Con el propósito de demostrar que para un determinado proyecto el esquema de alianza público privada de servicios resultará más benéfico que un esquema tradicional, los entes contratantes deberán realizar un análisis comparativo que adjuntarán a la solicitud de autorización para justificar que los servicios que pretenden contratar bajo el esquema de alianza público privada de servicios genera beneficios netos mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante otro esquema público de contratación.

En el Capítulo Cuarto de este Título, se previene la designación, por parte ente contratante, del funcionario que desempeñará el cargo de coordinador del proyecto, quien tendrá bajo su responsabilidad, entre otras, el procurar obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para dicho ente, así como los mayores beneficios para el Gobierno del Estado.

El Título Tercero contiene uno de los puntos medulares de la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios: el modelo de contrato bajo el cual se documentarán las alianzas público privadas de servicios entre el ente contratante y el proveedor. Este Título desarrolla en los tres capítulos que lo integran, una regulación minuciosa sobre las características generales, elementos y la autorización del modelo de contrato. Se señala que, una vez otorgada la autorización del proyecto, el ente contratante proceda a la elaboración del modelo de contrato para el proyecto respectivo.

El modelo de contrato deberá ser un contrato integral que describirá todas y cada una de las obligaciones y derechos del proveedor y el ente contratante. A través de sus elementos, el contrato busca un equilibrio entre la distribución y asignación de los riesgos y la responsabilidad entre el sector público y el sector privado con la finalidad que se asuman y distribuyan los riesgos por la parte que mejor puede controlarlos.

Con el fin de garantizar la eficiencia de los servicios, el modelo de contrato preverá la posibilidad de evaluar el desempeño de los servicios que el proveedor se haya



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

obligado a prestar mediante el establecimiento de una metodología específica. En caso que dicho desempeño sea menor al esperado, el ente contratante podrá emplear mecanismos de corrección de deficiencias y ajuste al pago.

Como incentivos para el sector privado y con el objeto de mantener una sana política presupuestal, el contrato solamente podrá ser firmado por el ente contratante cuando éste demuestre que cuenta con la autorización presupuestaria para efectuar los pagos a los que tenga derechos el proveedor, así como en su caso, la obligación de realizar los pagos en forma preferente dentro de su presupuesto aprobado. Asimismo, y para facilitar el acceso al financiamiento por parte de los proveedores, el contrato podrá establecer que los derechos de cobro y las garantías podrán cederse a sus acreedores.

A efecto de agilizar la resolución de controversias bajo el contrato y de llegar a resoluciones justas para ambas partes, la presente Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas contempla la posibilidad de pactar medios alternos al sistema jurisdiccional para resolver cualquier controversia que se pueda originar por la prestación de dichos servicios y que debido a su tecnicidad, resulte conveniente y eficiente el empleo de estos mecanismos para dirimir dicha controversia.

Asimismo, el modelo de contrato podrá establecer que en caso de que los activos donde se prestarán los servicios de la alianza público privada de servicios sean propiedad del proveedor, éstos podrán ser adquiridos por el ente contratante sujeto a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la adquisición.

Con la finalidad de mantener un desarrollo ordenado, homogéneo y conforme a las disposiciones de esta Iniciativa de Ley, una vez elaborado el modelo de contrato por el ente contratante, éste deberá sujetarse a un procedimiento de aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda.

Una vez que los entes contratantes obtengan la autorización del modelo del contrato, podrán iniciar el procedimiento de contratación a través de alguna de las modalidades previstas en los capítulos que conforman el Título Cuarto de esta Iniciativa, sujetándose en todo momento a los principios establecidos en el artículo 150 de nuestra Constitución, asegurando las mejores condiciones para el Estado. Siguiendo la regla general prescrita en nuestra Constitución, se propone, en el primer Capítulo del Título que se comenta, que la contratación de una alianza público privada de servicios se lleve por regla general a través del procedimiento de licitación pública y por excepción a través de los regímenes de licitación simplificada, o adjudicación directa. Se señala asimismo, que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. El ente contratante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En atención a la reciprocidad con las demás entidades federativas, así como por los compromisos asumidos por la federación a través de diversos tratados internacionales, en el Capítulo Segundo, se prevén tres tipos de licitación:

- a) Nivel estatal;
- b) Nivel nacional; y
- c) Nivel internacional.

Las licitaciones internacionales se realizarán cuando lo disponga un tratado internacional en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, o bien, cuando previa investigación de mercado que realice el ente contratante no exista oferta suficiente de proveedores mexicanos respecto a los servicios en cantidad y calidad requeridas o cuando habiéndose realizado una licitación de carácter estatal o nacional no se presente una propuesta que reúna los requisitos establecidos en las bases. En los tres supuestos, se establece como requisito de participación la existencia de reciprocidad por los países de los cuales los participantes sean nacionales.

Como excepción a la licitación pública, pero bajo la más estricta responsabilidad del ente contratante, la Iniciativa deja abierta la posibilidad para que éste pueda llevar a cabo el procedimiento de contratación de una alianza público privada de servicios a través de licitación pública simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse, o de adjudicación directa. La presente propuesta de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios prevé una serie de hipótesis bajo las cuales el ente contratante podrá llevar a cabo la contratación a través de dichos procedimientos, pero en todo caso, el procedimiento elegido por la entidad contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, para que en todo momento queden aseguradas las mejores condiciones para nuestro Estado.

Como punto nodal de la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios, en la evaluación de ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, siempre y cuando, la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento. En dicho caso, la adjudicación del contrato será para el licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación. La decisión de utilizar o no un mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas por parte de un ente contratante dependerá tanto de los servicios que requiera el ente contratante como del nivel óptimo de beneficio que persiga dicho ente contratante basándose en el análisis costo-beneficio que está obligado a realizar.

Respetuosa de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a las que todo participante tiene derecho, la Iniciativa prevé en este mismo Título, un capítulo



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

específico que regula las inconformidades que puedan surgir durante el procedimiento de contratación. Basándose en los principios de eficiencia y economía, se establecen requisitos mínimos para que estos recursos sean procedentes, evitándose así, entorpecer o dilatar un proceso de contratación.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de la Contraloría General para que realice las investigaciones que considere pertinentes a fin de verificar que los procedimientos de adjudicación de una alianza público privada de servicios se ajusten a las disposiciones de la Ley. Para ello, la citada dependencia estatal también estará facultada para requerir toda la información que considere conveniente al ente contratante para cerciorarse de la legalidad de algún proceso de contratación, en particular.

Buscando en todo momento un equilibrio entre los derechos y obligaciones que a partir de la etapa de contratación tendrán los entes contratantes y los proveedores a los que se les haya adjudicado un contrato, el Título Quinto, conformado por dos Capítulos, establece una regulación metódica para la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos.

La adjudicación del contrato obliga al ente contratante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el contrato en términos del modelo autorizado, dentro del plazo y con las formalidades determinadas en esta Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Asimismo, se establece una regulación detallada de los aspectos relativos a los derechos y obligaciones de cada parte en caso de que sea necesario rescindir un contrato por incumplimiento o bien, éste tenga que terminar por caso fortuito o fuerza mayor.

La presente Iniciativa persigue también como finalidad que todos los actos que se lleven a cabo con base en sus disposiciones se apeguen a la honradez y transparencia que perseguimos conforme a nuestro Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009. Por ello, preceptúa en el Capítulo Único del Título Sexto, que los entes contratantes estarán obligados a conservar en forma ordenada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que realicen, y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la información será de carácter público.

Con el fin de salvaguardar el interés del Estado ante la violación de licitantes y proveedores de las disposiciones de la presente Iniciativa de Ley, en el Título Séptimo, se previene que el Estado a través de la Secretaría de la Contraloría General, estará facultado para sancionar las faltas realizadas por los proveedores o licitantes atendiendo en todo momento a las circunstancias del hecho para respetar las garantías de proporcionalidad, seguridad y legalidad jurídica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Por otra parte y como quedó asentado anteriormente, existen otros ordenamientos legales que también requieren una serie de reformas y adiciones que permitan, entre otros fines, la instrumentación de las Alianzas Público Privadas de Servicios en nuestro Estado. Se propone en consecuencia modificaciones a diversos ordenamientos normativos para complementar, dar congruencia y consistencia a la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Las reformas propuestas no sólo darán mayor certeza jurídica a la regulación de las Alianzas Público Privadas de Servicios sino que además permitirán una interpretación armónica y sistemática de diversas leyes especiales que regulan disposiciones que resultan aplicables a las Alianzas.

Mediante la Iniciativa propuesta se pretende modificar la Ley de Bienes y Concesiones a fin de regular bajo dicho ordenamiento la posibilidad de otorgar a particulares el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público o privado para poder llevar a cabo una Alianza Público Privada de Servicios sin la necesidad del otorgamiento de una concesión. Es decir se pretende con esta reforma que en caso que en una Alianza se desarrolle en bienes propiedad del Estado, el contrato que celebre el ente contratante con el proveedor sea el acto jurídico que regule el uso de dicho bien sin la necesidad de una regulación paralela como sería el otorgamiento de una concesión. En todo caso el uso sobre dichos bienes estaría limitado a la vigencia del contrato de prestación de servicios correspondiente. Asimismo, se establece como excepción a la prohibición de que los bienes del dominio privado pueden ser objeto de comodato aquéllos que sean destinados al desarrollo de una Alianza Público Privada de Servicios.

Asimismo se proponen reformas a la Ley de Obras Pública que permitan diferenciar en forma clara el alcance y aplicación de dicha ley y la no aplicabilidad de la misma respecto de aquellas obras que se realicen para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Se proponen reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal para precisar que las disposiciones de dicha ley no serán aplicables a actos jurídicos tales como la operación, administración, uso, goce o disposición de o sobre bienes muebles o inmuebles en caso de que dichos actos deriven de la prestación de servicios bajo la modalidad de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Asimismo, se sugiere una reforma a la Ley de Gobierno y Administración Municipal para permitir que los Municipios puedan contratar bajo la modalidad Alianza Público Privada al autorizarles que celebren contratos multianuales en el entendido que en todo caso, las Alianzas que puedan celebrar los Municipios se realizarán conforme a la Ley de la Materia, y en todo caso, la autorización para que un proyecto pueda realizarse como Alianza Público Privada de Servicios será potestad de esa H. Legislatura.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se proponen reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora, Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público de Sonora y Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora para lograr una mejora regulatoria sobre disposiciones ya existentes que permitan no sólo el desarrollo de las Alianzas Público Privadas de Servicios sino también de otros sistemas tradicionales de contratación. Como ha quedado asentado, las reformas a estos ordenamientos se plantean como parte de una reforma integral coherente y consistente y no pretenden alterar los objetivos que originaron la inclusión de dichas disposiciones a la legislación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado las Iniciativas de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora y Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para su discusión y aprobación.

INICIATIVA

DE

LEY

DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren:



I. Las dependencias, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales; y

II. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades organismos auxiliares y fideicomisos públicos de los municipios, cuando los pagos a realizarse sean con cargo total o parcial a fondos estatales, conforme a los convenios que celebre con el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alianza Público Privada de Servicios o Alianza: la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor;

II.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

III.- Contrato: Acto jurídico celebrado entre el Ente Contratante y el Proveedor que formalice la prestación de los servicios objeto de la Alianza;

IV.- Ente Contratante: Las dependencias, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Estado de Sonora que suscriban contratos de servicios bajo la modalidad de Alianza;

V.- Garantía Estatal: La afectación, a través de cualquier medio legal incluyendo fideicomisos de financiamiento, por parte del Estado, como garantía y/o fuente de pago, de participaciones en ingresos estatales, o de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;

VI.- Largo Plazo: Un período de por lo menos cinco años;

VII.- Licitante: La persona que participe en cualquiera de los procedimientos de contratación para una Alianza previstos en esta Ley;

VIII.- Precio: Valor monetario asignado al objeto materia de la Alianza;

IX.- Proveedor: Una persona, física o moral del sector privado que celebre, conforme a lo previsto en esta Ley, un Contrato;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

X.- Proyecto: Cualquier proyecto que un Ente Contratante pretenda desarrollar a través de una Alianza; y

XI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Las disposiciones administrativas que se emitan de conformidad con la facultad prevista en el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, siempre que sus disposiciones no se opongan a la naturaleza administrativa de los contratos y procedimientos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- Las controversias que se susciten entre el Ente Contratante y el Proveedor, con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley serán resueltas por los tribunales competentes, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares conforme a esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 6.- Para ser considerados como una Alianza, los Proyectos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Su realización debe implicar la celebración de un contrato a largo plazo;

II.- Los servicios que el Proveedor preste al Ente Contratante deberán permitir a éste satisfacer las necesidades de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales que tiene asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, en el Plan Estatal de Desarrollo y en sus programas operativos;

III.- El Proveedor preste los servicios preferentemente con bienes propios, o en su caso con bienes de un tercero, o bienes públicos respecto de los cuales cuente con título



legal que le permita hacer uso de los mismos por el plazo que durará la Alianza o contrato que se pretenda establecer; y

IV.- El Proveedor sea responsable de la inversión y el financiamiento, que en su caso, sea necesario para el desarrollo de los servicios que prestará a través de la Alianza.

ARTÍCULO 7.- Los Entes Contratantes que pretendan realizar Proyectos a través de Alianzas deberán contar con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 8.- El ejercicio del gasto público para las Alianzas se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al presupuesto de egresos del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los compromisos generados por las Alianzas no se considerarán financiamiento, empréstito o deuda en términos de la Ley de Deuda Pública por tratarse de un esquema en el que el Estado recibe uno o varios servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación del servicio o servicios se realice por parte del Proveedor.

ARTÍCULO 10.- En la planeación de las Alianzas, los Entes Contratantes deberán ajustarse a:

I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;

II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus presupuestos de egresos;

III.- Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria; y

IV.- Las disposiciones aplicables en materia de planeación, presupuestación y gasto público.

ARTÍCULO 11.- Para la solicitud de autorización presupuestal a la que se refiere la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Entes Contratantes deberán determinar tanto el presupuesto total del Proyecto como



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios presupuestales subsecuentes hasta la terminación del Contrato.

Durante la vigencia del Contrato, el Ente Contratante deberá considerar en la formulación de cada uno de sus presupuestos anuales, los pagos que deba efectuar en dicho ejercicio al Proveedor.

Los Entes Contratantes efectuarán los pagos derivados de los Contratos de Alianzas con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Los pagos que deban realizarse bajo un Contrato, una vez que su celebración haya sido autorizada en términos de esta Ley, se considerarán por el Ente Contratante preferentes respecto de otro tipo de compromisos de gasto corriente de naturaleza distinta. El Congreso del Estado aprobará, con tal preferencia los presupuestos de egresos de todos los años en los que se encuentren vigentes los Contratos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de gasto que deberán observar los Entes Contratantes. La Secretaría, con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la dependencia correspondiente y en el gasto público general del Ejecutivo.

Si conforme al análisis señalado en el párrafo anterior resultare que algún Proyecto compromete el gasto corriente específico del Ente Contratante, o rebasa los límites establecidos en los lineamientos de carácter general que al efecto emita la Secretaría, ésta rechazará el Proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 14.- El proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Ente Contratante hará mención especial de los compromisos que se deriven de los Contratos de Alianzas, así como de cualquier erogación de gasto contingente que los Entes Contratantes podrían adquirir en estos Contratos en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Si el Ente Contratante considera que para la viabilidad de un Proyecto bajo el esquema Alianza es necesario que se otorguen Garantías Estatales al Proveedor, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías Estatales, la naturaleza de las mismas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía Estatal que a su juicio considere sea innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. En caso de que así lo estime necesario, la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de financiamiento, garantía y/o fuente de pago, para otorgar la Garantía Estatal en cuestión.



Los mecanismos financieros que se constituyan conforme al presente artículo no formarán parte de la administración pública estatal de conformidad con la legislación de la materia y las erogaciones que se realicen con cargo a dicho mecanismo financiero estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación de la Garantía Estatal de que se trate y a las reglas, controles y previsiones aplicables a la misma, de acuerdo con las normas contractuales que lo regulen.

ARTÍCULO 16.- Si con base en lo dispuesto por esta Ley, los Entes Contratantes consideran que es necesario realizar modificaciones a los Contratos que impliquen, en su conjunto o individualmente, una presupuestación mayor al presupuesto originalmente autorizado por la Secretaría para la totalidad del Proyecto en cuestión, el Ente Contratante, con anterioridad a llevar a cabo la modificación del Contrato, deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del incremento en el presupuesto que corresponda. La Secretaría analizará la viabilidad de dicho aumento con base en lo pactado en el Contrato y en los compromisos adquiridos por el Ente Contratante, y si lo considera viable lo autorizará. En caso de que el aumento presupuestal sea sustancial conforme a los criterios previstos en el Reglamento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado solicitará la autorización del Congreso del Estado.

De aprobarse el incremento en presupuesto a que se refiere este artículo, el Ente Contratante deberá presupuestar los pagos ajustados bajo el Contrato con la preferencia prevista en esta Ley.

Para el caso de ser necesario modificar una Garantía Estatal prevista en la autorización de la Alianza, la Secretaría analizará la viabilidad y de ser procedente informará al Ejecutivo, para que en su caso, solicite la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 17.- Los Entes Contratantes deberán presentar las solicitudes de autorización de los Proyectos en la modalidad de Alianzas ante la Secretaría.

La autorización del Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que el Ente Contratante continúe con la elaboración de la documentación para el proceso de contratación de la Alianza.

En las autorizaciones, la Secretaría podrá emitir lineamientos de carácter general sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.



ARTÍCULO 18.- La solicitud para la autorización deberá ir acompañada de la siguiente información:

I.- La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar para el mismo;

II.- La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III.- El análisis comparativo a que se refiere el artículo siguiente;

IV.- El procedimiento de adjudicación que se propone y la justificación para ello;

V.- Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Proveedor, la situación jurídica de los bienes con los que el Proveedor prestará los servicios a contratarse, la duración del Contrato, los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor, y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y

VI.- En su caso, la solicitud de una Garantía Estatal.

ARTÍCULO 19.- El análisis comparativo entre elaborar el Proyecto a través de una Alianza o a través de gasto de inversión pública que debe realizar el Ente Contratante, tendrá como finalidad estimar si el Proyecto a través de una Alianza genera mayores beneficios técnicos, financieros y en calidad y oportunidad para el Estado, que los beneficios que se obtendrían en caso de que el Proyecto fuere ejecutado con inversión pública estatal o a través de las otras modalidades previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Para la elaboración del Análisis Comparativo, los Entes Contratantes deberán apegarse a los lineamientos y metodología que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- En caso de que el Ente Contratante omitiera presentar la información prevista en el artículo anterior o la misma requiriera de aclaraciones, la Secretaría requerirá por escrito al Ente Contratante la información faltante en los términos y plazos señalados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Cuando la solicitud presentada para la autorización del Proyecto cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, la Secretaría



procederá a emitir la resolución que corresponda siguiendo el procedimiento que se establece en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Para emitir la autorización del Proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del Proyecto, el análisis comparativo que en términos del artículo 19 se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que se deriven de la Alianza.

ARTÍCULO 24.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de cualquier Garantía Estatal que, en su caso, se determinen, adjuntando todo el soporte necesario y señalando el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza, en términos de lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado. La aprobación del Congreso del Estado deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación dentro de los límites previstos en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES PÚBLICOS QUE PODRÁN USARSE EN LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 25.- Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios, podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que lleguen a tener asignados, si las disposiciones aplicables así lo disponen. El uso que se otorgue podrá ser sobre bienes muebles o inmuebles mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación de la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del Contrato de Alianza. En el caso de concesiones, permisos u autorizaciones que se otorguen para una Alianza, las autoridades competentes podrán aplicar exenciones de pago de derechos por uso, aprovechamiento o explotación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones fiscales respectivas.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 26.- Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el Ente Contratante designará a un funcionario que desempeñará el cargo de coordinador del Proyecto.

ARTÍCULO 27.- El Coordinador del Proyecto será responsable de:



I.- Organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo la presentación de solicitudes de autorizaciones, la elaboración de la propuesta del modelo de Contrato, la coordinación de los asesores, en su caso, y la propuesta y seguimiento del procedimiento de adjudicación de que se trate, con el apoyo de las dependencias y entidades estatales especializadas en la materia;

II.- Asegurarse que la información utilizada para la elaboración de los Proyectos y la documentación presentada para las autorizaciones correspondientes sea veraz, comprobable y confiable;

III.- Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para el Ente Contratante y los mayores beneficios para el Gobierno del Estado, en los términos señalados en esta Ley;

IV.- Presentar la información, documentos y aclaraciones que le sean requeridos relativos al Proyecto por las unidades administrativas correspondientes, la Secretaría, los órganos de control y fiscalización y las demás autoridades competentes;

V.- Durante el desarrollo del Proyecto y la vigencia del Contrato, actuar como punto de contacto y coordinación del Ente Contratante frente al Proveedor y con la Secretaría; y

VI.- Consultar y coordinar con las demás instancias de la administración pública que correspondan, las acciones y acuerdos necesarios para el desarrollo del Proyecto, el Contrato, la elaboración de los mismos y el procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo Estatal podrá crear uno o varios comités consultivos para apoyar y orientar el desarrollo de las Alianzas que realice, a través de los Entes Contratantes, debiendo, en su caso, especificar la integración, funciones y funcionamiento de los mismos.

TÍTULO TERCERO DEL MODELO DE CONTRATO

CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS GENERALES

ARTÍCULO 29.- Una vez otorgada la autorización del Proyecto bajo la modalidad de Alianza, el Ente Contratante procederá a la elaboración del modelo de Contrato para el Proyecto respectivo. El modelo de Contrato deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Proveedor y el Ente Contratante.



ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá recomendar el uso de modelos de contrato o clausulado para las Alianzas. Los modelos de contrato podrán ser distintos para cada tipo o sector de Alianza.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL MODELO DE CONTRATO

ARTÍCULO 31.- El modelo de Contrato deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- II.- La descripción pormenorizada de los servicios que prestará el Proveedor;
- III.- Los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor;
- IV.- En su caso, las penas convencionales que se aplicarán al Proveedor por el retraso en la provisión de los servicios, o al Ente Contratante por acciones u omisiones de su responsabilidad;
- V.- La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
- VI.- Las causales de terminación anticipada o rescisión del Contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes;
- VII.- Las obligaciones que deban asumir el Ente Contratante y el Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;
- VIII.- Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;
- IX.- Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;
- X.- En su caso, las condiciones para la prórroga del Contrato;
- XI.- Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al Proveedor;
- XII.- Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Proveedor;



XIII.- Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del Proveedor, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el Ente Contratante por faltas del Proveedor en la prestación de los servicios;

XIV.- La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Proveedor respecto de la Alianza sin autorización posterior, y a otras personas previa autorización de la Secretaría;

XV.- Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo arbitraje;

De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Sonora, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español; y

XVI.- Las disposiciones relativas a la cesión que, en su caso, deba realizar el Proveedor conforme al artículo 75 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices generalizados y públicamente conocidos; o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación imparcial de los mismos. En su caso, deberá especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Asimismo, deberá estipular un ajuste de precio obligatorio en caso de que durante la vigencia del Contrato, el Proveedor reciba condiciones de financiamiento más ventajosas que las originalmente previstas al momento de la celebración del Contrato. El reglamento de la presente Ley determinará los porcentajes de ajuste mínimo, las fechas a partir de las cuales aplicará el ajuste y las reglas para calcular el mismo.

ARTÍCULO 33.- El modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados invariablemente se constituirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior, salvo en el caso de que la Secretaría autorice expresamente que algún derecho exclusivo o derecho de propiedad intelectual permanezca a favor del Proveedor o cualquiera de los contratistas o proveedores de éste.

ARTÍCULO 34.- Las garantías que, en su caso, otorgue el Proveedor, se constituirán en favor de:

I.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, cuando los Contratos se celebren con las dependencias; o



II.- Las entidades paraestatales, cuando los Contratos se celebren con ellas.

ARTÍCULO 35.- El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar ya sea al Proveedor y/o al Ente Contratante.

ARTÍCULO 36.- No podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Proveedor.

Los Proveedores quedarán obligados ante el Ente Contratante a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios por los que sean responsables o que hayan subcontratado en términos del párrafo anterior, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que los bienes con los que se desarrollará el Proyecto materia de la Alianza sean propiedad del Proveedor, se podrá establecer en el modelo de Contrato:

I.- La transmisión de la propiedad de los mismos en favor del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución adicional alguna; o

II.- La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato. En este caso, el modelo de Contrato deberá contener las condiciones para ejercer la adquisición de los bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. Si durante la vigencia del Contrato respectivo se presenta alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición por parte del Ente Contratante de los bienes con los que se prestarán los servicios.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO

ARTÍCULO 38.- La solicitud de autorización del modelo de Contrato se presentará ante la Secretaría a fin de que ésta pueda llevar a cabo la evaluación de dicha solicitud conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento. El modelo de



Contrato que se presente para autorización de la Secretaría deberá ser congruente con el Proyecto correspondiente previamente autorizado.

ARTÍCULO 39.- Junto con la solicitud de autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante deberá presentar la siguiente documentación e información:

I.- Copia de la autorización emitida por la Secretaría para el desarrollo del Proyecto como Alianza;

II.- El modelo de Contrato, el cual deberá contener todos y cada uno de los elementos previstos en esta Ley;

III.- La justificación de que el modelo de Contrato es congruente con la información presentada para la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza y con las disposiciones legales aplicables, así como con la disponibilidad presupuestal del Ente Contratante respecto a las obligaciones previstas en el modelo de Contrato;

IV.- En su caso, la actualización del análisis comparativo;

V.- Un documento que demuestre que, en su caso, la obligación de pago para el ejercicio fiscal vigente cuenta con la previsión presupuestaria correspondiente;

VI.- Un documento en el que el Ente Contratante se obligue a darle tratamiento preferente, en los términos de esta Ley, a los pagos bajo el Contrato; y

VII.- Una manifestación firmada por el titular del Ente Contratante respecto del procedimiento de adjudicación que se pretende seguir y la justificación para su elección.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría, dentro del plazo establecido en el reglamento de esta Ley, deberá aprobar o rechazar el modelo de Contrato a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la Secretaría requiriera de información adicional o aclaraciones por parte del Ente Contratante para resolver sobre la solicitud de autorización del modelo de Contrato, requerirá por escrito a éste para que presente dicha información en los términos y plazos señalados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Una vez obtenida la autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante podrá iniciar el procedimiento de contratación que haya determinado de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Cualquier modificación al modelo de Contrato que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones con los posibles



Proveedores, deberá presentarse por el Ente Contratante para autorización de la Secretaría en caso de que dicha modificación altere sustantivamente, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley, los términos presentados para la obtención de la autorización del mismo.

La Secretaría aprobará o rechazará la solicitud de modificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Si la Secretaría no resolviera en el plazo señalado, la solicitud de modificación se entenderá aprobada.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Los Entes Contratantes podrán convocar, adjudicar y celebrar un Contrato cuando se cuente con la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza, la autorización del modelo de Contrato, la autorización del Congreso del Estado y las autorizaciones de las partidas presupuestales a afectar, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás legislación aplicable.

En los procedimientos de contratación, la Contraloría supervisará la aplicación de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los Entes Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán contratar una Alianza mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I.- Licitación pública;
- II.- Licitación simplificada; o
- III.-Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo el Ente Contratante proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Secretaría y el Ente Contratante pondrán a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de



aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, licitación simplificada o adjudicación directa.

ARTÍCULO 45.- La contratación de Alianzas se adjudicará, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y sustentabilidad.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- El proceso de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria respectiva y concluye con la emisión del fallo correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las licitaciones públicas para contratar una Alianza podrán ser:

I.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora;

II.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio nacional; o

III.- Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera; y solamente se podrá efectuar esta modalidad de licitación, en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados aplicables;

b) Cuando, previa investigación de mercado que realice el Ente Contratante o la Secretaría, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de proveedores estatales o nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio o tecnología; y

c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter estatal o nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores o a los servicios prestados por mexicanos.



ARTÍCULO 48.- Las convocatorias contendrán:

I.- El nombre, denominación o razón social del Ente Contratante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan;

III.- La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas;

IV.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;

V.- La descripción general del Proyecto y los servicios a contratarse;

VI.- Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas; y

VII.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en el sistema de comunicación electrónica y por cualquier otro medio que disponga, en su caso, el reglamento de la presente Ley.

En el caso de las convocatorias nacionales e internacionales, deberán publicarse además en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 50.- Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del Licitante;

II.- Relación detallada de los documentos que requieren ser debidamente firmados por el Licitante al momento de presentación de su propuesta, debiendo señalarse que por ningún motivo se podrá dispensar la falta de firma de la carta compromiso;



III.-Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la o las juntas de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún o algunos de los Licitantes hayan acordado con otro o con otros elevar o disminuir el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo o información que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes, cuando ello se advierta de la forma o términos en que se presenten las propuestas;

V.-La especificación de que las proposiciones deberán hacerse en moneda nacional, así como del idioma en que deberán presentarse;

VI.- Los criterios claros y detallados conforme a los cuales serán adjudicados los contratos, conforme a esta Ley;

VII.- Los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;

VIII.- Datos sobre las garantías;

IX.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

X.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, meses o años calendario indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XI.- El modelo de Contrato al que se sujetarán las partes;

XII.- La indicación de que el Licitante que no firme el Contrato por causas imputables al mismo será multado y sancionado con inhabilitación, en términos de esta Ley; y

XIII.- En su caso, los términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los Licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los Licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.



En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta Ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los Licitantes.

ARTÍCULO 51.- Las bases que emita el Ente Contratante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por el Ente Contratante, y en caso de así preverlo las bases a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán los elementos y la información que al efecto señale el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- El Ente Contratante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- En el caso de las bases de la licitación y/o el modelo de Contrato, se publique un aviso en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado a fin de que los interesados concurren ante el propio Ente Contratante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II de este artículo cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato, según corresponda.

ARTÍCULO 53.- El Ente Contratante podrá determinar la conveniencia de establecer un procedimiento de precalificación de Licitantes, siempre y cuando dicho proceso no tenga por objeto limitar la libre participación de Licitantes. Si algún Licitante



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

queda descalificado en el acto de precalificación, no podrá presentar oferta y en caso de que lo haga, su oferta quedará desechada automáticamente.

El sobre que contenga la documentación de precalificación se presentará en la misma forma establecida en esta Ley y su Reglamento para los sobres que contengan ofertas, y el acto de entrega también se llevará a cabo en la misma forma.

La documentación que deban presentar los Licitantes en el acto de precalificación no podrá contener precios ni aspecto alguno de la propuesta técnica. El Ente Contratante, en dicho acto, únicamente podrá requerir información para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante. La precalificación tendrá como único objetivo verificar las capacidades técnicas, financieras y legales previstas en las bases de licitación.

ARTÍCULO 54.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones estatales y nacionales.

En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 55.- La entrega de ofertas se hará en un solo paquete cerrado que contendrá dos sobres cerrados que presenten, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. El Ente Contratante podrá determinar en las bases de licitación la posibilidad de presentar propuestas por medios remotos de comunicación electrónica.

Dos o más personas, físicas o morales, podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asume cada parte y la manera en que se exigiría el cumplimiento de las mismas. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación y, en su caso, el Contrato, haya sido designado por el grupo de personas.

De adjudicarse el Contrato a un grupo de personas que hayan presentado oferta en términos de lo previsto en este artículo, el Contrato especificará las obligaciones de cada persona, en el entendido que su responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 56.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.



ARTÍCULO 57.- Del acto de presentación y apertura de propuestas se levantará un acta que señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, debiendo quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones; cuando por la magnitud del Proyecto y la complejidad de las propuestas se requiera, podrá posponerse el fallo, siempre y cuando la nueva fecha que se señale no exceda de treinta días naturales posteriores a la fecha original prevista para el fallo.

ARTÍCULO 58.- Al finalizar la evaluación de las propuestas, el Ente Contratante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

- I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- III.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los Licitantes;
- IV.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas para revisión detallada por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- V.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;
- VI.- La relación de los Licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII.- La fecha y lugar de elaboración; y
- VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, el Ente Contratante en el mismo acto de fallo deberá entregar al Licitante rechazado, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

ARTÍCULO 59.- Para hacer la evaluación de las ofertas el Ente Contratante deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.



En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del Contrato será para el Licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Ente Contratante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Ente Contratante, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos y metodología que emita la Secretaría.

El Ente Contratante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

ARTÍCULO 60.- El documento mediante el cual la convocante emita el fallo deberá anexar copia del dictamen a que se refiere el artículo 58 y contener lo siguiente:

- I.- Elementos o soportes que justifiquen el fallo;
- II.- El nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron consideradas solventes y sus importes, así como de los Licitantes cuyas propuestas no fueron consideradas solventes, indicando los motivos de su rechazo;
- III.- Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;
- IV.- La forma, lugar y plazo para la presentación de garantía, en su caso;
- V.- El lugar y fecha estimada en que el Licitante ganador deberá firmar el contrato; y
- VI.- La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije el Ente Contratante.

ARTÍCULO 61.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de



presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, el Ente Contratante podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los Licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá la inconformidad que se interponga por los Licitantes en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- El Ente Contratante procederá a declarar desierta una licitación cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por rebasar el costo-beneficio que resultare de desarrollar el Proyecto como Alianza previsto en el análisis comparativo que al efecto la Secretaría haya revisado en el proceso de autorización.

El Ente Contratante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para contratar la Alianza, y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio Ente Contratante.

ARTÍCULO 63.- En caso de que el Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato no celebre el mismo dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo, por causas imputables a éste, sin perjuicio de la responsabilidad que asume dicho Licitante en términos de esta Ley, el Contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para el Ente Contratante de conformidad con el Análisis Comparativo.

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 64.- El Ente Contratante, bajo su responsabilidad y en términos de esta Ley, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el Contrato a través de los procedimientos de licitación simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse, o de adjudicación directa, cuando:

I.- Se haya realizado una licitación pública para el mismo Proyecto que haya sido declarada desierta;



II.- El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona o con un grupo limitado e identificado por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;

III.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

IV.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;

V.- Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación; o

VI.- Existan razones justificadas para que, por la especialidad técnica o la magnitud de la inversión requerida para el Proyecto, deba desarrollarlo una persona determinada o un grupo limitado e identificado.

La selección del procedimiento que realice el Ente Contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del Ente Contratante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto de la Alianza.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento de licitación simplificada se sujetará a lo siguiente:

I.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes Licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;

III.- En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato;



IV.- Se establecerán los plazos para la presentación de las ofertas;

V.- Se definirá el carácter estatal, nacional o internacional;

VI.- Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta Ley;

VII.- Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo que al efecto haya revisado la secretaría al autorizar la Alianza;

VIII.- En caso de no suscribirse el Contrato con el licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Ente Contratante adjudicar el Contrato al invitado que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo; y

IX.- Las disposiciones del Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley serán aplicables a este Capítulo en lo que no se contrapongan con el mismo.

ARTÍCULO 66.- No podrá adjudicarse directamente un Contrato, si el precio del mismo no cumple con lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Los Entes Contratantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar un Contrato con las personas siguientes:

I.- Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Aquellos Proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de incumplimiento con otro u otros Entes Contratantes conforme



lo acredite la Contraloría, siempre que el incumplimiento pudiere causar la rescisión del contrato correspondiente o que constantemente tenga un desempeño no deseable;

IV.- Aquéllas que estén sujetas a concurso de acreedores;

V.- Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen directa o indirectamente en la licitación que corresponda;

VI.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, o que por virtud de alguna contratación pública reciban, o las personas que participan con ellos en la elaboración de la oferta reciban, información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto materia de la licitación en la que pretenden participar;

VII.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los procesos de adjudicación o de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII.- Las que celebren Contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual necesarios para el desarrollo del Proyecto;

IX.- Las que hayan incumplido contratos similares a las Alianzas en el Estado o en cualquier otra Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los últimos cinco años;

X.- Los que reciban información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto en proceso de licitación; y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO IV INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que hayan sido participantes podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen esta Ley.



La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto estableciere la Contraloría de conformidad con la ley de la materia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación, a fin de que las mismas se corrijan.

ARTÍCULO 69.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece esta Ley.

ARTÍCULO 70.- La Contraloría podrá en atención a las inconformidades, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de adjudicación de una Alianza se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información al Ente Contratante y, en su caso, a la Secretaría, sobre algún proceso de contratación en particular, quienes deberán remitirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para



que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de adjudicación, cuando:

I.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de adjudicación pudieran producirse daños o perjuicios al Ente Contratante de que se trate; y

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. El Ente Contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el promovente quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 71.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II.- La nulidad total del procedimiento; o

III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

ARTÍCULO 72.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, procederá el recurso que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 73.- Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de adjudicación por causas imputables al Ente Contratante, éste reembolsará a los Licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación correspondiente.



TÍTULO QUINTO DE LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 74.- La adjudicación del Contrato obligará al Ente Contratante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el Contrato en términos del modelo autorizado, dentro del plazo y con las formalidades que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el Contrato no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo si el Ente Contratante no firmare el Contrato en el plazo señalado. En este supuesto, a solicitud escrita del Proveedor, el Ente Contratante cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, en términos de los lineamientos y metodología que determine la Secretaría, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Ente Contratante en la formalización del Contrato prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTÍCULO 75.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de lo siguiente:

I.- Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos a favor de los acreedores del Proveedor que hayan otorgado financiamiento para la Alianza, para lo cual deberá informarse con anticipación al Ente Contratante;

II.- Previa autorización por escrito de la Secretaría, podrán cederse los derechos y obligaciones bajo un Contrato por parte del Proveedor a una sociedad cuyo único propósito sea el desarrollo de la Alianza, siempre y cuando los socios o accionistas de la misma sean el Proveedor o alguna subsidiaria directa de éste y existan dentro de la sociedad límites a la transmisión de activos, acciones o partes sociales aprobados por el Ente Contratante.

De tener lugar alguna causal que pudiese generar la rescisión administrativa del Contrato, el Ente Contratante, previa consulta y autorización de la Secretaría, rescindirá administrativamente el Contrato y pagará la indemnización prevista en el Contrato para tal evento, o exigirá que el Proveedor realice una cesión de los derechos y/o obligaciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

derivados del Contrato a una tercera persona que autorice expresamente el Ente Contratante. En caso de cesión, el Proveedor deberá entregar al Ente Contratante, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los que haya incurrido el Ente Contratante respecto del Proyecto debido al incumplimiento del Proveedor.

El Proveedor podrá otorgar derechos a los acreedores de la Alianza para obtener el control de la misma en caso de incumplimiento del Proveedor al Contrato o a los documentos de financiamiento del Proyecto previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 76.- El Ente Contratante no otorgará anticipos en los Contratos ni deberá pactar pagos anteriores al momento en que el Proveedor realice la prestación de los servicios o la ejecución del Proyecto materia de la Alianza.

ARTÍCULO 77.- La fecha de pago al Proveedor que el Ente Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones establecidas en el mismo.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Contratante, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado para el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Proveedor.

El Ente Contratante tendrá derecho de compensar cantidades adeudadas por el Proveedor a ésta, contra cantidades que adeude al Proveedor, respecto del mismo Proyecto.

ARTÍCULO 78.- El Ente Contratante podrá modificar el Contrato siempre que no implique otorgar condiciones más ventajosas al Proveedor comparadas con las establecidas originalmente. Tratándose de modificaciones sustanciales o que impliquen modificaciones a los recursos presupuestarios será necesaria la autorización de la Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento.

Cualquier modificación al Contrato deberá formalizarse por escrito por parte del y el Proveedor y el Ente Contratante.

ARTÍCULO 79.- El coordinador del Proyecto estará a cargo del desarrollo y administración del Contrato por parte del Ente Contratante.



CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 80.- El Ente Contratante, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, el Ente Contratante deberá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo de gracia otorgado al Proveedor en el Contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice.

ARTÍCULO 81.- El Proveedor podrá solicitar la rescisión del Contrato al Ente Contratante en caso de que el Ente Contratante incurra en alguna causal de rescisión y ésta no sea subsanada en el término establecido en el Contrato para ello.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice, siempre y cuando haya transcurrido el periodo de gracia establecido en el Contrato para subsanar el incumplimiento del Ente Contratante.

ARTÍCULO 82.- El Ente Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, se presente un caso fortuito o una fuerza mayor o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

ARTÍCULO 83.- En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, el Ente Contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y podrá pagar una indemnización al Proveedor de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato al respecto. Las fórmulas de pago no podrán prever en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, el Ente Contratante deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría en la autorización del modelo de Contrato.



TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 84.- Los Entes Contratantes deberán remitir a la Contraloría y a la Secretaría la información relativa a los actos y Contratos materia de esta Ley.

Salvo por la información que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora se considere como información restringida, toda la información y documentación relacionada con las Alianzas será de carácter pública y el Ente Contratante estará obligada a tratarla como tal.

ARTÍCULO 85.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la Alianza se desarrolle conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los Entes Contratantes que realicen una Alianza, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los Proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 86.- Los Entes Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de transparencia y publicidad aplicables a los Contratos y Proyectos materia de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 87.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 88.- Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación de Alianzas o celebrar Contratos a los Licitantes o Proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:



I.- Los Proveedores que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un Contrato adjudicado;

II.- Los Licitantes o Proveedores que se encuentren en algún supuesto de los previstos en el artículo 64 de esta Ley; y

III.- Los Licitantes o Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento público mediante la publicación de la circular respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Ente Contratante, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad o circunstancia de la infracción; y

IV.- La situación específica del infractor.

ARTÍCULO 90.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 91.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento sea espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo cuarto al artículo 13; el artículo 61 BIS y un párrafo cuarto al artículo 101 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...
...

No será necesario el otorgamiento de una concesión tratándose de bienes del dominio público que se destinen al desarrollo de una Alianza Pública Privada de Servicios en términos de la ley de la materia, en cuyo caso, su uso aprovechamiento y explotación serán regulados conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo. En todo caso, el plazo para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien no podrá ser mayor al establecido para el desarrollo de la Alianza Público Privada de Servicios en el contrato de prestación de servicios correspondiente.



ARTÍCULO 61 BIS.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado estará facultado para celebrar los contratos de comodato que sean necesarios para la prestación de servicios que deriven de una Alianza Público Privada de Servicios autorizada conforme a la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 101.- ...

...
...

Tratándose de obras y servicios para vías estatales de comunicación terrestre que se desarrollen y presten s través de una Alianza Público Privada de Servicios en términos de la ley de la materia, su uso aprovechamiento y explotación serán regulados conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo por lo que no se requerirá concesión. En todo caso, el plazo para el uso, aprovechamiento y explotación de las vías estatales de comunicación terrestre, no podrá ser mayor al establecido para el desarrollo de la Alianza Público Privada de Servicios en el contrato de prestación de servicios correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.-...

Asimismo, dichos entes podrán asociarse con una persona física o moral de derecho privado, para que ésta administre un activo, así como celebrar un contrato para diseñar, financiar, construir y operar activos con los que el Estado preste un servicio público, siempre y cuando no sea Alianza Público Privada de Servicios en términos de la legislación aplicable.

...

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS.- No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles, si dichos actos derivan de la prestación de servicios de una Alianza Público Privada de Servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.



ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 141 Bis a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141 Bis.- El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá autorizar la celebración de contratos de obra, adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes. Para los años subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que los Municipios adquieran. Los Ayuntamientos deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Quando el Ayuntamiento apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Alianzas Público Privadas, las asignaciones presupuestales para los ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio bajo dicho esquema.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 47 BIS A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita, o que el fin primordial del fideicomiso sea actuar como fuente de pago de obligaciones del Estado o garantizar obligaciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el párrafo quinto del artículo 9 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

...
...
...

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir adicionalmente los requisitos que, en términos del Reglamento, establezca la Secretaría de Hacienda en



materia de inversión. Cuando dichos contratos impliquen un gasto de inversión del Estado, dicho gasto de inversión será considerado:

I y II.-...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 3, fracciones IV y VIII y 4, párrafo segundo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a V.- ...

No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer o no hacer adquiridas por los entes públicos bajo declaraciones, convenios o contratos que éstos celebren, siempre que los pagos que en su caso deriven de dichas obligaciones no constituyan una cantidad predeterminada, aunque sí puedan ser determinables mediante una fórmula previamente acordada y aprobada por la Secretaría, y únicamente sean pagaderas al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto.

ARTÍCULO 3.-...

I a III.-...

IV.- Deuda pública estatal: la deuda derivada de empréstitos o créditos que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las deudas derivadas de empréstitos o créditos que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal.

V a VII.-...

VIII.- Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones derivadas de empréstitos o créditos asumidos solidaria o subsidiariamente por el Estado con los municipios o con las entidades paraestatales y por los municipios con sus entidades paramunicipales.

IX a XV.-

ARTÍCULO 4.-...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer o no hacer adquiridas por los entes públicos bajo declaraciones, convenios o contratos que éstos celebren, siempre que los pagos que en su caso deriven de dichas obligaciones no constituyan una cantidad predeterminada, aunque sí puedan ser determinables mediante una fórmula previamente acordada y aprobada por la Secretaría, y únicamente sean pagaderas al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA